



Recurso nº 762/2022 C.A. La Rioja 28/2022

Resolución nº 862/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. S., en representación de GESTION Y FAUNA NAVARRA, S.L.U., contra el acta de la mesa de contratación de fecha 18 de mayo, en que se acordaba su exclusión, en el marco del *“contrato para el control de dormideros de estorninos en situación de plaga y control poblacional de especies condicionantes de aves en el término municipal de Logroño”*, expediente CON21-2022/022, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Logroño procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del *“contrato para el control de dormideros de estorninos en situación de plaga y control poblacional de especies condicionantes de aves en el término municipal de Logroño”*, mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación del sector público el 2 de marzo de 2022. Se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada y un valor estimado de 159.800,92 euros.

Segundo. En sesión de la mesa de contratación de fecha 30 de marzo de 2022, se procedió a la apertura del sobre A, resultando admitidos los siguientes licitadores

- LARUS CONTROL, S.L.N.E.
- ADDA OPS, S.A.
- U.T.E. ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A.- EZS SANIDAD AMBIENTAL, S.L.



- GESTIÓN Y FAUNA NAVARRA, S.L.U

Tercero. En sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de abril de 2022, se procedió a la apertura de los sobres B, correspondiente a criterios de adjudicación cuya ponderación dependen de un juicio de valor. Posteriormente, en sesión de fecha 18 de mayo de 2022 (el acta fue objeto de publicación al día siguiente), se formula propuesta de valoración de criterios no cuantificables automáticamente, basándose en el informe emitido con fecha 16 de mayo de 2022 por el Técnico de Grado Medio de la Dirección General de Medio Ambiente, y se desechan las proposiciones presentadas por las empresas que a continuación se relatan por no haber alcanzado la puntuación mínima de 25 puntos establecida en el punto 19 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- ADDA OPS, S.A.
- U.T.E. ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A.-EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L.
- GESTIÓN Y FAUNA NAVARRA, S.L.U.

Cuarto. Disconforme con esta resolución, por GESTIÓN Y FAUNA NAVARRA, S.L.U., se ha interpuesto recurso especial, remitido a través del servicio de correos el 9 de junio de 2022, pero no recibido en el registro general del Ayuntamiento de Logroño hasta el día 30 del mismo mes.

En el escrito se sostiene, en síntesis, que los pliegos no permiten atribuir una puntuación objetiva a los criterios evaluables mediante juicio de valor, además de señalar una serie de defectos que se entienden producidos tanto en su valoración como en la de la empresa que sí ha superado el umbral.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, dio traslado a los demás licitadores para que formularan alegaciones, siendo estas presentadas por D. Juan José Fraga Rey en nombre y representación de la empresa LAURUS CONTROL, S.L.N.E. En ellas, solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación con imposición de multa por mala fe o temeridad del recurrente.



Sexto. Con fecha 29 de junio de 2022, la secretaria del Tribunal por delegación de esta acuerda denegar la medida cautelar solicitada por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 46 LCSP, en el artículo 22.1.1º RPERMC y en el Convenio suscrito el 23 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020) .

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de exclusión del recurrente en el expediente de referencia, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. A continuación, debemos examinar la posible extemporaneidad del recurso. Sobre el cómputo del plazo para la interposición, dispone el artículo 50.1 c) LCSP:

“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin



publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

No obstante, este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 18 RPERCMC, el cual dispone que:

“Artículo 18. Lugar de presentación.

El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

De acuerdo con estos preceptos, por parte de este Tribunal se requirió al órgano de contratación, para que informara si constaba la remisión por el recurrente de la comunicación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 18, indicando aquél que no le constaba la recepción de ninguna comunicación de tal naturaleza.

Por ello, el recurso ha de entenderse interpuesto a la fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Logroño el 13 de junio de 2022 y no el 9 del mismo mes, cuando se procedió a su presentación en oficina de correos. Consecuencia de lo anterior, habiéndose



producido la publicación del acta el 19 de mayo, entre esta fecha y la de presentación ha transcurrido un plazo superior al de 15 días a que se refiere el artículo 50 LCSP.

En virtud de todo lo anterior, el recurso ha de ser inadmitido por extemporáneo, de conformidad con el artículo 55 d) LCSP.

Quinto. La empresa LAURUS CONTROL, S.L.N.E., solicita la imposición de multa con base en el artículo 58 de la LCSP, invocando la existencia de mala fe o temeridad en el recurrente, sin apuntar los hechos que sirvan de causa para la misma, más allá de la mera interposición del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación se limita a solicitar la desestimación del recurso, sin sugerir la aplicación del artículo 58 de la LCSP.

Atendido lo anterior, este Tribunal no aprecia la existencia de conductas que justifiquen la imposición de la multa solicitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. R. S., en representación de GESTION Y FAUNA NAVARRA, S.L.U., contra el acta de la mesa de contratación de fecha 18 de mayo, en que se acordaba su exclusión, en el marco del *“contrato para el control de dormideros de estorninos en situación de plaga y control poblacional de especies condicionantes de aves en el término municipal de Logroño”*, expediente CON21-2022/022, convocado por el Ayuntamiento de Logroño.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.